

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
(Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Septiembre)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: La insurrección inesperadamente surgida hace un año en el Archipiélago filipino planteó un grave y perentorio problema nacional frente á la política asimilista que España venia aplicando á sus colonias.

El hecho en sí mismo, ni es nuevo, ni exclusivo de nuestra patria. La historia filipina, con la larga serie de fracasadas conspiraciones, revueltas y alzamientos más ó menos formidables, y los cuidados que á una de las principales Potencias europeas producen en los presentes tiempos los disturbios de la India, corroboran el aserto.

Pero aun así y todo, no cabe desconocer que el alzamiento tagalo en algunas provincias de la isla de Luzón revistió importancia excepcional, más que por la pujanza con que sobrevino, por las condiciones especiales que lo caracterizan.

Pueden expresarse todas ellas en una que las resume: su organización. En efecto, aquella amplia conjura, que fué extendiendo progresivamente su radio de acción; aquel sigilo y concierto con que se prepararon los actos de fuerza, y aquella tenaz resistencia que por primera vez opusieron los indígenas á las acometidas de nuestro valiente Ejército, son, con otros muchos que sería prolijo enumerar, indicios más que sobrados de ineficacia en la legislación, de deficiencias en la administración pública, de vicios en las costumbres, que

urge reformar para impedir que la continuidad de las causas, reproduzca incessantemente los mismos efectos.

Han mostrado estos sucesos, que el influjo moral á que durante tres siglos confiamos en aquellos apartados mares nuestro poderío colonial, no es ya suficiente. Ya antes que nosotros lo echaron de ver otras naciones, y reforzaron en las colonias sus ejércitos.

Al influjo moral, que importa fortalecer cuanto á nuestro alcance esté, habrá que sumar en lo sucesivo la fuerza material; y conjuntamente con ella, los resortes de gobierno, los medios que enaltezcan el principio de autoridad, oponiendo entre todos ellos un firme valladar á nuevas organizaciones clandestinas, á nuevas aspiraciones bastardas, á nuevos conatos de separatismo.

Desmontar la máquina de la insurrección, é inutilizar sus piezas: he ahí la finalidad de toda reforma: ya alcanza á las instituciones jurídicas, ya á la estructura y composición de los organismos sociales. Y al hacerlo, no debe olvidarse ni la misión civilizadora ni la misión tutelar, impresas por la historia en nuestras conquistas coloniales. De este modo, los naturales del país, que en su inmensa mayoría permanecieron fieles á la Metrópoli, conservarán en su corazón, vivo el amor á España.

Afortunadamente puede afirmarse que en esta materia la opinión está hecha. La generalidad de los españoles vivía indiferente al vasto imperio magallánico; pero las primeras noticias de la insurrección, con la saúdida que produjeron, reaccionaron de tal suerte al pueblo español, que han aprendido desde entonces los que lo ignoraran, que España posee un tesoro en las regiones, hoy no extremadamente remotas de la Océania, y que tiene allí una misión histórica que llenar y que cumplir.

Nunca se vió mayor diligencia para dar publicidad al estado de aquellos territorios, ni mayor fecundidad en los planes y remedios que hubieran de am-

pliarse; y aun cuando la misma multiplicidad de ideas vertidas pudiera embarazar la investigación de lo aceptable y conveniente, no cabe desconocer las ventajas de que todo lo que afecta á Filipinas en su actual aspecto esté analizado y discutido, y de que en la tendencia general exista casi completa unanimidad.

Dominada la insurrección, ha llegado el momento de satisfacer esta necesidad pública, implantando las reformas, que tras maduro y detenido estudio, ilustrado con los informes de los Gobernadores generales, á su vez asesorados por importantes personalidades del Archipiélago, somete hoy el Gobierno á V. M.

Dos fines primordiales se realizan en ellas:

Modificar los organismos, de modo que se adapten mejor á la capacidad jurídica y á las necesidades del Archipiélago, dado su estado social.

Robustecer las facultades de la Autoridad, principalmente en las funciones propias del Gobernador general, representante supremo de la soberanía de España.

Así, pues, en cuanto al régimen municipal, donde la experiencia ha acreditado que los Tribunales de los pueblos vivían totalmente desligados en muchas de sus atribuciones de sus superiores jerárquicos, circunstancia que ha favorecido el movimiento insurreccional, sin suprimir ninguna de las facultades que con amplio espíritu descentralizador les fueron concedidas, se reglamentan algunas de ellas para darles más cohesión y enlace con los organismos superiores de la Administración; y se atribuye al Gobernador general el nombramiento de los Capitanes de entre los que libérrimamente y con más amplitud que antes designe para constituir los Tribunales, la Princesa, por medio de sus delegados, convocada y presidida por el Gobernador civil de la provincia ó su representante.

Se reforma con el mismo espíritu,

pero respetando la tendencia de las disposiciones vigentes, la composición de las Juntas provinciales, que tendrán mayor círculo de atribuciones, y se reservan á la Autoridad suprema de las islas, facultades análogas á las que hasta ahora disfrutaba en las Antillas, de nombrar, en casos excepcionales, Capitanes que no pertenezcan á la Corporación municipal.

La autoridad del Capitán se robustece atribuyéndole las funciones de justicia de paz (cuya competencia se reduce) y suprimiendo los Jueces de paz, que han sido elemento perenne de perturbación en las pequeñas poblaciones por la dualidad y antagonismo que su existencia producía.

Respétase, sin embargo, la institución de los Jueces de paz en aquellos puntos en que el mayor grado de cultura consiente constituir Ayuntamientos; y para sustituir las funciones de los Jueces de primera instancia, se crean suplentes letrados con carácter permanente.

En toda la materia que más directamente se relaciona con el orden público, se acomete en primer término y resueltamente la reforma del Código penal, comprendiendo dentro de los delitos de traición el separatismo, cuya propaganda y actos preparatorios también se castigan; se amplía el concepto de las sociedades ilícitas, dentro del criterio predominante en el proyecto de reforma del Código de la Península, imponiendo una penalidad más eficaz y análoga que la vigente; se define y castiga, bajo todas sus formas, el pacto de sangre; se conceden mayores garantías á las Autoridades respecto á la exención de responsabilidad criminal cuando realicen actos en el ejercicio de sus funciones, concepto que se define hasta tanto que se establezcan los reglamentos que el mismo Código prescribe; y se sanciona el respeto debido á los que por la consideración social de que disfrutan lo merecen.

En segundo término se ratifican y

amplian las facultades gubernativas del Gobernador general, comprendiendo entre ellas la represión de la vagancia.

Y, por último, se organiza el servicio de policía y vigilancia sobre la base de refundir la guardia veterana y la civil, de crear un cuerpo de guardería rural y una Inspección general de policía que extienda su acción á todo el Archipiélago, y cuente con agentes en los países cercanos, á las órdenes de nuestros Representantes diplomáticos ó consulares.

El desconocimiento de los idiomas filipinos por parte de los funcionarios públicos es un elemento de desvío é indiferencia de los naturales hacia la metrópoli, que es forzoso atajar. A remediar este mal, que otras naciones colonizadoras previeron antes que nosotros, responde la enseñanza del tagalo, visaya y otros dialectos, que se establece en Madrid, Barcelona y Manila, y las ventajas positivas que en su carrera se ofrecen á los que, perteneciendo á la Administración pública y judicial, patenticen su conocimiento.

Asimismo, para encauzar la cultura en dirección que sea más fecunda á la prosperidad y bienestar del Archipiélago, se propone la creación de Escuelas prácticas de Agricultura y elementales de Artes y Oficios.

Finalmente, ejerciendo funciones inherentes al Real patronato de Indias, se llevan á la práctica, respecto al Clero, algunas modificaciones sobre la organización de las parroquias, que la experiencia ha demostrado ser indispensables.

No conceptúa, sin embargo, con esto el Gobierno que ha terminado su tarea. Otros elementos hay para robustecer el poder nacional en Filipinas, y que quedan fuera del cuadro que se deja reseñado. Algunos de ellos han sido ya objeto de medidas adoptadas por el Ministro de Ultramar que suscribe, tales como el tendido del cable que ha de unir las principales provincias del Archipiélago con Manila, desde el Norte de la Isla de Luzón hasta Joló, á fin de que la comunicación de la Autoridad central con sus subordinados sea rápida y segura, y acerque, por decirlo así, á la capital, los apartados territorios de aquél inmenso Archipiélago. Parte de esas líneas cablegráficas están en ejecución y parte se hallan en estudio.

Otros elementos serán seguramente objeto de medidas de gobierno que oportunamente adoptará el de V. M.

Y quedan aún problemas como el de la organización de la propiedad y el de la inmigración peninsular que, aun con ser tan preeminentes, no cabe todavía resolver por la necesidad de acopiar mayores datos y medios de conocimiento, que garanticen el acierto de las determinaciones que se hubieran de adoptar.

El decreto que tiene hoy el honor de someter á la firma de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no constituye un retroceso, incompatible con el sentido general de la legislación española; es una rectificación indispensable de las corrientes que seguía la legislación de

Filipinas, encarándolas en todos los órdenes, hacia el afianzamiento de la disciplina social, que juntamente con el influjo moral, mantenido más que por el color de la tez, por la superioridad de nuestros procederes, y el crecimiento de los medios materiales de defensa, han de ser la garantía más eficaz de la tranquilidad pública y de la prosperidad de aquellos preciados dominios de la corona de España.

Con perseverancia, no abandonando el estudio de los problemas coloniales que entraña nuestro dominio en el vasto imperio filipino; fija en él la atención del país, observando atentos los resultados de las medidas que se dictan y puedan dictarse en lo sucesivo para rectificarlas á tiempo; para reforzarlas si es preciso; para afianzarlas si aquéllos son satisfactorios; completando sucesivamente la labor que hoy se comienza; la mira siempre puesta en fortalecer los medios de gobierno, para que no se debilite la soberanía de España; pero sin concitar razas contra razas, ni crear castas dentro de cada una de ellas, se logrará, Señora, alejar para siempre todo temor de nuevas perturbaciones, cimentando la paz futura en leyes y disposiciones adecuadas al estado social de Filipinas.

Madrid 11 de Septiembre de 1897.—
SEÑORA: A L R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar las siguientes reformas de la legislación vigente en las islas Filipinas:

SECCION PRIMERA

Régimen municipal.

Artículo 1.º El nombramiento de los Capitanes de los Tribunales municipales de Filipinas, corresponderá al Gobernador general. Dicho nombramiento recaerá entre los individuos que constituyan la Corporación municipal.

Art. 2.º Sólo en casos especiales, y cuando no existiesen en el seno de las Corporaciones municipales individuos con las condiciones necesarias para llenar debidamente las obligaciones del cargo de Capitán, podrá el Gobernador general encomendar su desempeño á cualquier vecino de la localidad que por su posición y circunstancias pueda cumplir el cometido, siempre que no le comprendan las excepciones señaladas en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 3.º La designación de los doce electores que constituyen la delegación de la Principalía para la elección de los Tribunales municipales, se efectuará con sujeción al art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

La Principalía de cada pueblo, será presidida por el Gobernador de la provincia ó la persona en quien libremente delegue.

Art. 4.º Los doce vecinos delegados de la Principalía, presididos por el Gobernador ó la persona que haga sus

veces, elegirán en la forma prescrita en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, y con asistencia del Párroco y el Capitán saliente, á los cinco individuos que han de constituir el Tribunal municipal y dos suplentes.

Art. 5.º Una vez designado por el Gobernador general el Capitán, se constituirán de nuevo, bajo su presidencia, los 12 vecinos delegados de la Principalía, para elegir á pluralidad de votos y en votación secreta al Teniente mayor y los Tenientes de policía, sementeras y ganados.

Art. 6.º Para ser nombrado individuo del Tribunal municipal se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser súbdito español natural de Filipinas.
- 2.º Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3.º Ser vecino del pueblo.
- 4.º Hablar el castellano; y
- 5.º No estar comprendido en las incapacidades que expresa el art. 9.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 7.º El núm. 15 del art. 24 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, se redactará en los siguientes términos:

“15.º El servicio de prestación personal que no sea redimido.”

Art. 8.º Las atribuciones que por los artículos 12, 26 y 32 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893 se confieren á los Capitanes y Tribunales municipales se ejercitarán en la siguiente forma:

1.º La inspección de las Escuelas, sin perjuicio de las facultades que sobre ellas competen al Capitán municipal, estará á cargo del Devoto ó Reverendo Cura Párroco.

2.º Los bandos de policía urbana y rural, no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación del Gobernador de la provincia.

Dicha aprobación se reputará tácitamente otorgada, si no la negare quince días después de haber llegado el bando á su conocimiento.

3.º El nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal, cuyo haber ó retribución exceda de 150 pesetas anuales, se decretará por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Capitán municipal y con audiencia de la Junta provincial.

La suspensión y separación podrá también decretarlas el Gobernador, de acuerdo con dicha Junta y sin necesidad de propuesta del Capitán, cuando medien faltas graves ó motivos especiales.

4.º La subasta para la ejecución de obras ó servicios y para el arrendamiento de arbitrios é impuestos, habrán de verificarse simultáneamente en el pueblo y en la cabecera de la provincia, con arreglo á pliegos de condiciones, cuya aprobación será de competencia de la Junta provincial, y su adjudicación definitiva corresponderá al Gobernador de la provincia con acuerdo de la expresada Junta.

5.º Para la ejecución de las obras procomunales cuyo gasto total no exceda de 400 pesos, se requerirá la aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 9.º La Junta provincial se compondrá: del Gobernador de la provincia, que será Presidente, el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda pública, el Párroco de la cabecera y uno de los Vicarios ú otro Párroco que designe el Gobernador general á propuesta del Diocesano, el Médico titular, tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes y dos residentes en la provincia nombrados por el Gobernador general.

Art. 10.º Serán Claveros de la Junta provincial el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes, que será elegido por la Junta.

Art. 11.º La competencia para entender en todos los asuntos referentes á las elecciones y nombramientos de que se trata en esta Sección, corresponderá á la Secretaría del Gobierno general.

SECCION SEGUNDA

Justicia de paz.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes en Manila, Ilo Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta en terna del Presidente de la respectiva Audiencia territorial, conforme al procedimiento y condiciones que determina el Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 13.º Los Capitanes y Gobernadorcillos de los respectivos términos municipales, ejercerán las atribuciones conferidas á los Jueces de paz por los artículos 183 y 184 del citado Real decreto.

Art. 14.º Para sustituir á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó por otra causa, el Gobernador general nombrará un Jefe suplente en cada partido judicial, á propuesta en terna del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga el título de Abogado. Estos nombramientos se renovarán cada dos años.

El Jefe suplente será á su vez sustituido por el Capitán, Gobernadorcillo ó Jefe de paz respectivos, en casos urgentes y cuando la sustitución sea indispensable.

El Capitán y Gobernadorcillo, cuando no sean Letrados, deberán estar asesorados en la parte que no sea de mera tramitación por el Promotor fiscal, en los asuntos civiles, y por un Letrado, á su elección, en los criminales, al tenor del artículo 38 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 15.º Cuando el Capitán ó Gobernadorcillo esté encargado de las funciones de Jefe de primera instancia, será reemplazado en las de Jefe de paz, por el que, en su caso, esté llamado á sustituirle en las gubernativas.

Art. 16.º En cada término, con excepción de Manila, Ilo Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, desempeñará el cargo de Secretario de la Autoridad judicial de paz, el

que lo sea de la gubernativa, ó el servidor de la Administración municipal, y si no lo hubiere, ó por el exceso de trabajo conviniera la separación de funciones, el nombrado por el Juez de primera instancia en la forma que determina el artículo 205 del Real decreto de 5 de Enero de 1891. En último caso, la Autoridad judicial ejercerá su cargo ante un actuario, testigo de asistencia.

Art. 17. El caso 3.º del art. 183 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, se redactará para Filipinas en los términos siguientes:

“Tercero. En Filipinas conocerán en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.”

Art. 18. El art. 467 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, quedará redactado en la forma siguiente: “Se decidirán en juicio de menor

cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas, y no exceda de 7.500.”

Art. 19. La Autoridad judicial de paz, percibirá los derechos señalados en los Aranceles vigentes á los Jueces de paz.

SECCION TERCERA
Código penal.

Art. 20. El núm. 11 del art. 8.º del Código penal vigente en Filipinas, se adicionará con el párrafo siguiente:

“Se entenderá que obran en el cumplimiento de sus deberes oficiales, las Autoridades y funcionarios que con relación á los hechos previstos en los artículos 197, 200, 202, 203, 205, 208, 209, 211 y 212, se ajusten á lo que prevengan disposiciones especiales ó á lo que establece la legislación de Indias mientras se dicten los reglamentos generales á que dichos artículos se refieren.”
(Concluirá).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Examinados los datos estadísticos relativos al desarrollo del arbolado de las carreteras del Estado en 1.º de Julio último, remitidos por las Jefaturas de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la resolución 7.ª de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, y siendo conveniente el conocimiento de mencionados datos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publiquen en la “Gaceta de Madrid.” De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1897.—
Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

Datos estadísticos relativos á los viveros y arbolado de las carreteras del Estado en primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, á que se refiere la Real orden anterior.

PROVINCIAS	NÚMERO de kilómetros de carreteras en conservación á cargo del Estado en 1.º de Julio de 1897.	NÚMERO de viveros.	NÚMERO de árboles plantados en las carreteras.	VALORACIÓN aproximada de los árboles plantados en las carreteras. Pesetas.	OBSERVACIONES
Albacete	569	3	10.592	40.502	De la comparación del presente cuadro con el que acompaña á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, se deduce: 1.º Que las carreteras en conservación á cargo del Estado han tenido un aumento de 332 kilómetros. 2.º Que resultan 26 viveros más; pero tanto en este cuadro como en el anterior figura un gran número, que son más bien pequeñas parcelas de terreno sobrantes de las carreteras, en las que se han hecho plantaciones. 3.º Que los árboles plantados en las carreteras aparecen aumentados en número de 107.992. 4.º Que en su valoración aproximada se nota un incremento de 410.151 pesetas. Y 5.º Que se han rectificado los errores contenidos en los datos que sirvieron para formar el cuadro de 1.º de Noviembre de 1896. La extensión ocupada por las arboledas es de 7.050 kilómetros. Las Jefaturas de Obras públicas calculan en 14.375 el número de kilómetros en que se puede establecer arbolado, y en 11.200 los kilómetros que no son susceptibles de plantaciones.
Alicante	622	7	6.623	29.978	
Almería	545	7	11.349	23.827	
Ávila	479	6	15.744	89.000	
Badajoz	944	6	15.781	67.417	
Barcelona	848	2	50.176	110.915	
Burgos	1.165	13	105.347	422.818	
Cáceres	932	5	41.539	206.048	
Cádiz	518	1	1.600	6.400	
Castellón	433	10	4.925	16.304	
Ciudad Real	660	1	4.367	14.580	
Córdoba	743	5	12.018	12.780	
Coruña	765	7	6.143	18.400	
Cuenca	981	12	29.472	64.300	
Gerona	496	7	26.345	108.434	
Granada	613	4	11.789	56.790	
Guadalajara	992	14	23.000	46.000	
Huelva	439	3	7.027	105.062	
Huesca	903	16	43.729	394.964	
Jaén	816	5	15.663	78.953	
León	841	3	70.373	246.922	
Lérida	487	8	25.840	116.345	
Lugo	680	28	44.139	85.682	
Lleida	690	3	32.836	80.230	
Madrid	927	8	50.455	224.213	
Málaga	516	3	20.781	47.796	
Murcia	720	4	18.721	95.445	
Orense	503	7	5.199	18.005	
Oviedo	1.283	4	40.456	195.780	
Palencia	716	6	31.620	84.690	
Pontevedra	564	3	5.043	17.300	
Salamanca	550	5	23.898	92.719	
Santander	764	8	38.949	113.627	
Segovia	563	10	22.851	40.749	
Sevilla	636	2	15.600	36.640	
Soria	592	17	58.799	129.505	
Tarragona	608	2	9.712	33.000	
Teruel	760	32	19.278	108.581	
Toledo	1.288	2	13.924	29.964	
Valencia	720	3	8.835	47.776	
Valladolid	912	10	33.598	133.000	
Vascongadas y Navarra	19	7	21.770	66.385	
Zamora	670	5	27.902	91.923	
Zaragoza	1.159	21	14.803	33.944	
Baleares	699	4	57.052	85.603	
Canarias	295	7	10.592	40.502	
Totales	32.625	312	1.155.663	4.169.296	

Madrid 24 de Agosto de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

(“Gaceta,” del día 7.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2957

Sección de Obras públicas.—Negociado de Carreteras

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Luque ocasiona la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Priego al Salobral, se ha rectificado por la Alcaldía de Luque la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial, para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía de Luque, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la referida ley.

Córdoba 14 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, José Maestre.

(RELACION QUE SE CITA.)

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Relación nominal de los propietarios interesados en el expediente de expropiación que en el término de Luque motiva la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Priego al Salobral.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE CULTIVO	LINDEROS
1	Dña Manuela Roldán.....	Tierras de labor.....	Norte, con viuda de D Juan Torres; Levante, con la misma señora; Sur, con el rio Guadajoz, y Poniente, con la Marquesa viuda de Romero-Toro.
2	Señora viuda de D. Juan Torres.....	Huerta y tierra de labor.....	Norte, con la Marquesa viuda de Romero-Toro; Levante, con el rio Guadajoz; Sur, con el mismo rio, y Poniente, con Dña Manuela Roldán.
3	Señora Marquesa viuda de Romero Toro.....	Terrenos de labor y dehesa..	Norte, con el rio Guadajoz; Levante, con igual rio; Sur, con Andrés Pérez Pérez, D. Eleuterio Alferez Calvo de León y otros, y Poniente, con Juan Nieto Bermudez, Laguna del Conde, Vicente López y otros.

Luque 10 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Eloy Fernández.

NOTA.—La finca de dona Manuela Roldán aparece amillarada á nombre de su esposo Balbino Ruiz, hoy difunto, y la 2.ª lo está á nombre de don Juan Torres y no de su viuda.

Circular núm. 2963

Teniendo necesidad de asentarme de esta provincia, queda encargado del mando de la misma el señor Secretario de este Gobierno civil D. Luis Rodríguez Bolaños, desde el día de la fecha y por el tiempo de mi ausencia.

Córdoba 17 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

Administración de Bienes y Derechos del Estado
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2960

El ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 7 del corriente, me dice lo que sigue:

“Ha tenido noticia este Centro Directivo de que las relaciones de montes no declarados de interés general, publicadas en los Boletines Oficiales de provincia, han sido, con notorio error, consideradas generalmente como Catálogos de predios enagenables, é importa aclarar con urgencia este extremo, á

fin de evitar falsas interpretaciones y temores de todo punto infundados.

Dichas relaciones contienen las fincas que la Comisión clasificadora de montes ha considerado que no debían reservarse por razones de utilidad pública; pero comprende, sin distinción de ningún género, lo mismo los montes enagenables que los declarados dehesa boyal ó de aprovechamiento común. Interesa, por lo tanto, que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, que los montes de su pertenencia que estén exceptuados en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, continúan reservados de la venta en las mismas condiciones en que lo estaban antes de publicarse las repetidas relaciones.”

Lo que en cumplimiento á la inserta circular se publica para conocimiento de los pueblos interesados y del público en general.

Córdoba 14 de Septiembre de 1897.
—El Administrador interino, José Castillejo.

Estadística

Sanidad

Núm. 2950

Fallecimientos ocurridos el día 10 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Soltero	6 meses	Raquitismo.
Idem	Idem	Casado	62 años	Bronconeumonía.
Alcolea	Hembra	Viuda	57	Fiebre palúdica.

Córdoba 10 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, José M.º Molina.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del “Diario.”

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del “Diario de Córdoba.”